

CAUSA N° CH-59455-C-0000

Choele Choel, 26 de Mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: "**ANDUELO WALTER RUBEN C/ LANUSSE Y OLACIREGUI PEDRO Y ANTONIO S/ USUCAPION**", **EXPTE. N° CH-59455-C-0000**, de los que,

RESULTA: Que en fecha 05/11/2021 adjunta documental y se presenta el Sr. Walter Rubén Anduelo con el patrocinio letrado del Dr. Luis Minieri, promoviendo formal demanda de adquisición del dominio por prescripción contra los titulares registrales Sres. Pedro y Antonio, ambos de apellido Lanusse y Olaciregui, con domicilio desconocido, y/o contra quienes se consideren con derechos, respecto del inmueble ubicado en Barrio Buena Parada de Río Colorado, cuya Nomenclatura Catastral es: 09-1-F-154-02, con una superficie de 2492 m2.

Afirma que conforme acredita con la Primera Copia de Escritura de Cesión de Derechos Posesorios, del año 2012, la Sra. Esther Haydee Marini cedió todos los derechos posesorios que le correspondían sobre el inmueble DC 09 C1 Sección F Manzana 154 Lote 2 en favor de Jorge Alberto Clavell quien en el año 2020 los cedió al dicente también por Escritura Pública.

Que por ello a la posesión que él ejerce desde noviembre del año 2020 corresponde sumar las posesiones anteriores de Esther Haydee Marini y Jorge Alberto Clavell.

Que la cedente Marini ocupaba desde siempre estas tierras abandonadas por sus propietarios, ya que fueron tierras que éstos cedieron a la Gobernación de Río Negro en el año 1900 destinados al pueblo en formación, el que finalmente se afincó sobre la estación de ferrocarril quedando las tierras abandonadas y permitiendo su ocupación por los mencionados.

Refiere que la Sra. Marini ha ejercido una posesión pacífica e ininterrumpida hasta el día de la cesión de derechos posesorios, durante más de 30 años años, habiendo realizado en el inmueble diversos actos de posesión que enumera a

continuación: pago de tasas municipales desde el año 1977, pago de impuesto inmobiliario desde el año 1980, pago de servicios públicos a la Municipalidad de Río Colorado, así como de las contribuciones de mejoras correspondientes.

Que el actor al tomar la posesión también ha realizado actos posesorios a título de dueño, como alambrar todo el perímetro del inmueble, pagar las tasas municipales a la Municipalidad de Río Colorado y el impuesto inmobiliario a la Agencia de Recaudación Tributaria, instalar una bomba de agua para el riego del lote, forestar el lote.

Que la posesión ejercida por los cedentes Marini y Clavell, y la que ejerce actualmente el actor no han sido clandestinas, sino por el contrario una posesión notoria, pacífica, continua, pública y a título de dueño, reconocida por propietarios colindantes y por toda la comunidad de Río Colorado.

Continua diciendo que en los autos caratulados "CLAVELL JORGE ALBERTO C/ LANUSSE Y OLARICEGUI PEDRO Y ANTONIO S/ USUCAPIÓN" - Expte. 19602/13, en trámite ante este Organismo, los demandados Pedro y Antonio Lanusse y Olaciregui donaron las tierras para la fundación del pueblo de Buena Parada, Estación Río Colorado, escriturando ante un escribano de Capital Federal, Diego Mendoza, las tierras para la construcción de la capilla, la escuela, la comisaría, la estación del ferrocarril, el Juzgado de Paz.

Que conforme surge de la investigación realizada por una historiadora local, la Sra. Alicia Pulita, los titulares dominiales -aquí demandados- habrían escrito una carta en el año 1900 al entonces Gobernador Eugenio Tello, autorizando al Escribano Diego Mendoza a escriturar en favor de la gobernación de Río Negro las tierras de su propiedad para oficinas públicas del nuevo pueblo en formación.

Que por circunstancias históricas el pueblo no se afincó en ese lugar sino en las inmediaciones de la estación de ferrocarril y estas tierras del barrio de Buena Parada quedaron abandonadas formando hoy parte del barrio de Buena Parada de Río Colorado.

Solicita que se certifique por la Actuaría que respecto de estos mismos demandados se han agotados sin éxito todas las gestiones tendientes a la averiguación de su domicilio; ello a fin de no reiterar la actividad procesal al respecto en este proceso.

Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

En fecha 07/12/2022 se tiene por presentado, parte, con patrocinio letrado y con domicilio procesal constituido. Se agrega la documental acompañada, se tiene presente y se reserva en Secretaría.

Asimismo, se requiere a la parte que acompañe informe de dominio.

En fecha 27/02/2024 el Sr. Anduelo adjunta el informe de dominio requerido.

En fecha 12/03/2024 se certifica que en los autos caratulados: "CLAVELL JORGE ALBERTO C/ LANUSSE Y OLACIREGUI PEDRO Y ANTONIO S/ USUCAPION" - Expte. N° CH-58442-C-0000, se han realizado las gestiones tendientes a fin de conocer los domicilios de los demandados, Pedro Lanusse Olaciregui y Antonio Lanusse Olaciregui -siendo los mismos demandados que en la presente causa-, habiéndose agotado sin éxito la obtención del resultado requerido.

De la acción que se deduce, que tramitará según las normas del proceso Ordinario (Arts. 692 y 294 1° párrafo del CPCC), se dispone conferir traslado a la parte demandada.

En atención a la certificación realizada, se ordena publicar Edictos en el Boletín Oficial y en el Diario Río Negro o de mayor circulación de la zona del último domicilio conocido citando a los presuntos herederos de los demandados y a quienes se consideren con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir.

En fecha 08/05/2025 habiendo vencido el plazo de los edictos sin que se presente persona alguna, se dispone designar a un Defensor de Ausentes para que represente en juicio a los presuntos herederos de la parte demandada.

En fecha 29/06/2025 se presenta el Dr. Gerardo Grill en su carácter de Defensor de Pobres y Ausentes.

En fecha 01/07/2025 se tiene por presentado, parte, en el carácter invocado y con domicilio legal constituido.

En fecha 29/08/2025 se celebra Audiencia de Prueba en la que se reciben declaraciones testimoniales ofrecidas por la parte actora respecto de Ana Evelina Iezzi, Francisco Sequeira y Hugo Martín Anduelo.

En fecha 28/10/2025 se agrega informe de la Municipalidad de Río Colorado.

En fecha 05/02/2026 se agrega informe de la Agencia de Recaudación Tributaria.

En fecha 01/04/2026 se declara clausurado el período probatorio. Se ponen los autos a disposición de las partes para alegar.

En fecha 09/04/2026 la actora presenta alegato.

En fecha 14/04/26 se tiene por ratificada gestión procesal y por acompañado alegato. Se tiene presente y se publica como reservado el alegato presentado por la parte actora.

En fecha 26/05/26 pasan los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I.- Que fueron puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a fin de dictar sentencia y avocada a tal cometido, advierto que el Sr. Walter Rubén Anduelo pretende el reconocimiento de la posesión que refiere detentar respecto del inmueble individualizado con Nomenclatura Catastral 09-1-F-154-02, con una superficie de 2492 m²., sito en Barrio Buena Parada de Río Colorado.

II.- Afirma el pretenso usucapiente que el inmueble identificado con Nomenclatura Catastral 09-1-F-154-02, registrado a nombre de los Sres. Pedro y Antonio, ambos de apellido Lanusse y Olaciregui, es ocupado por el accionante desde el año 2020 con animus domini ejerciendo una posesión pública, pacífica e ininterrumpida y realizando actos posesorios, y que a su posesión corresponde sumar las posesiones que detentaran con anterioridad Esther Haydee Marini y Jorge Alberto Clavell.

Refiere que como predecesora la Sra. Marini ha ejercido una posesión pacífica e ininterrumpida hasta el día de la Cesión de Derechos Posesorios, durante más de 30 años años, habiendo realizado en el inmueble diversos actos de posesión, como el pago de tasas municipales desde el año 1977, pago de impuesto inmobiliario desde el año 1980, pago de servicios públicos municipales y contribución por mejoras.

Que el inmueble objeto de este juicio consiste en tierras abandonadas por sus titulares registrales, Lanusse y Olaciregui, que ha sido ocupado desde siempre por Marini, quién luego cedió los derechos posesorios sobre el inmueble DC 09 C1 Sección F Manzana 154 Lote 2 a Clavell y éste los cedió al dicente en fecha 02/11/2020.

Continúa diciendo que a partir de la cesión ha realizado actos posesorios a título de dueño, mencionando que forestó el lote, alambró todo el inmueble, pagó las tasas a la

Municipalidad de Río Colorado y el impuesto inmobiliario a la Agencia de Recaudación Tributaria, instaló una bomba de agua para el riego del lote, entre otros.

III.- Ahora bien, el actor denunció en el escrito de inicio que los demandados se encuentran fallecidos, desconociendo la existencia de herederos y en su caso sus domicilios, por lo que estando en conocimiento de que los aquí demandados también lo fueron en los autos caratulados "CLAVELL JORGE ALBERTO C/ LANUSSE Y OLARICEGUI PEDRO Y ANTONIO S/ USUCAPIÓN" - Expte. 19602/13, en trámite por ante esta misma UJC N° 31 solicitó que se certifique todo lo actuado en aquel proceso a fin de no reiterar la actividad allí desplegada.

Por lo tanto, realizada que fue la certificación peticionada, se ordenó la publicación de edictos en el Boletín Oficial y en el Diario Río Negro o de mayor circulación de la zona del último domicilio conocido citando a los presuntos herederos de los demandados y a quienes se consideren con derechos sobre el inmueble objeto de esta litis a fin de que se presenten a hacer valer sus derechos.

Y, no habiéndose presentado persona alguna se designó al Defensor Oficial de Pobres y Ausentes a fin de que represente a la parte demandada en este juicio, integrándose la litis de este modo, ello en tanto la Defensoría Oficial se presentó en el expediente y participó de la Audiencia de Prueba celebrada no teniendo objeciones ni planteos que realizar, por lo que en el derrotero de este proceso observo que se ha garantizado la defensa en juicio de la parte demandada.

IV.- Vale recordar que el juicio de usucapión, por su implicancia y objeto, que da por perdido un derecho de propiedad y lo reconoce al poseedor, obliga a extremar en el juez, la misión de analizar la prueba con absoluta rigurosidad; teniendo presente que se encuentra el orden público involucrado, por lo que debe lograrse un plexo probatorio consistente y para ese propósito.

En este sentido nuestra Excma. Cámara de Apelaciones tiene dicho que *"El derecho exige la existencia probada de actos posesorios ejercidos animus domini, que demuestren la posesión animus domini de un inmueble debidamente identificado (arts. 2351, 2352, 2353, 2480, 2.373, 2402, 2407, 2410 del Código Civil), actos ejercidos en forma pública, pacífica, sin contradictor, de manera ininterrumpida y durante el tiempo necesario para conformar el derecho a la adquisición del dominio que se pretende (arts. 2369, 2479, 2383, 2445 y sgtes., 3984 y 4105 del Código Civil)"* (Ref.: Highton, Elena I., La prueba en los derechos reales, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal Culzoni, Prueba II, 1997, pág.175 y sgtes.; citada en "Muñoz Rolando c/ Gallegos Joaquín Feliciano s/ Prescripción Adquisitiva", por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de General Roca, Expte. N° CA-20250, sentencia del 29/12/2010).

En otro fragmento del mismo fallo ha sostenido que *"... en el proceso de usucapión la prueba adquiere una importancia trascendental, ya que cualquiera sea la forma en que haya quedado trabada la litis, en ningún supuesto el actor queda liberado de la carga de probar los hechos en que funda su pretensión porque la adquisición de título de dominio por prescripción importa, en derecho, la existencia de hechos y actos concretos, bien individualizados, ubicados en el tiempo y en el espacio, los cuales deben manifestarse en el proceso a través del material probatorio traído, reunido y producido en la etapa respectiva y que, en su conjunto, sustenta sólidamente la convicción de la verdad y justicia de lo que el actor pretende obtener por medio de un fallo judicial ... "*.

Ahora bien, el Art. 692 del CPCC establece expresamente que: *"Cuando se trate de probar la adquisición del dominio de inmuebles por la posesión, de conformidad a las disposiciones de las leyes de fondo, se observarán las reglas del proceso ordinario, con las siguientes modificaciones 1. Se admitirá toda clase de prueba, pero la sentencia no podrá basarse exclusivamente en la testifical. 2. La demanda deberá acompañarse de certificados otorgados por el Registro de la Propiedad, donde conste la condición jurídica del inmueble, debiendo informar dicho organismo con precisión y amplitud todos los datos sobre el titular o titulares del dominio.*

3. También se acompañará un plano firmado por el profesional matriculado que determine el área, linderos y ubicación del bien el que será visado por el organismo técnico administrativo que corresponda. 4. Será parte en el juicio quien figure como propietario en el Registro de la Propiedad".

En este orden de ideas, cabe resaltar que el proceso de usucapión cuenta con una restricción particular en lo que se refiere a la cuestión probatoria, ello así debido a que además de los propios intereses que se ven de por sí involucrados, se encuentran comprendidas cuestiones de neto orden público. Así es que aun cuando se pueden ofrecer y producir cualquier tipo de pruebas, ésta no puede versar exclusivamente en la del tipo testimonial; por ello, una vez cumplidos los requisitos de forma relativos a la individualización del bien y la persona del legitimado pasivo -demandado-, por imperativo legal y procesal han de incorporarse necesariamente otro tipo de pruebas para que sea factible la aplicación del instituto de la usucapión.

Como sostienen Alberto J. Bueres y Elena I. Highton "... Dada la naturaleza peculiar de este modo de adquisición del dominio y aún cuando el mismo se adquiere sin necesidad de una sentencia que así lo declare, es evidente que, cuando se recurre a la justicia en busca de esa sentencia, deben ser objeto de plena prueba todos los hechos que han servido de base a la adquisición. En efecto, la usucapión no puede ser conocida y verificada por el juez mientras no sea alegada y probada por el interesado. Por otra parte el juez debe ser muy estricto en la apreciación de las pruebas dadas las razones de orden público involucradas. (...) Se permiten, en general, todos los medios de prueba, pero, recogiendo un principio que ya era consagrado por la Ley 14159, dispone el *decr.-ley 5756/58* que el fallo no puede fundarse exclusivamente en la prueba testimonial. (...) la sentencia no puede fundarse exclusivamente en los dichos de los testigos, debe estar corroborada por evidencias de otro tipo que exterioricen la existencia de la posesión o de algunos de sus elementos durante buena parte del plazo de prescripción, aún cuando no lo cubran en su totalidad ..." (conf. Alberto J. Bueres y Elena I. Highton, "Código Civil y Normas Complementarias, Análisis doctrinario y jurisprudencial", T° 6B, págs. 748, 749 y 757). "D., M. A. c/ F., P. y Otro s/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA s/ CASACION", Expte. N° 23448/08, STJRN, 11/08/09.

V.- Corresponde ahora analizar la prueba producida por la parte actora sobre la que funda su reclamo.

En cumplimiento con lo dispuesto por el Art. 692 del Código de rito, el actor acompañó conjuntamente con el escrito de demanda Plano de Mensura Particular Para Tramitar la Prescripción Adquisitiva de Dominio N° 258-12 del Lote Solar B de la Manzana 47, Nomenclatura Catastral: Departamento Catastral 09, Circunscripción 01, Sección F, Manzana 154, Parcela 02, realizada por el Agrimensor Camerino Ernesto Fernández en Abril de 2012 y con Registración Provisoria de fecha 21/06/2012.

Asimismo, luce agregado -27/02/2024- el informe sobre Asientos Vigentes expedido por el Registro de Propiedad Inmueble, del que surge que los Sres. Pedro y Antonio, ambos de apellido Lanusse y Olaciregui, son los titulares dominiales del inmueble cuya usucapión aquí se pretende.

Por otro lado, Anduelo acompañó como prueba documental comprobantes de pago de tasas municipales por alumbrado, barrido y limpieza correspondiente a los años 1977 hasta 1992 y de 2016 a 2021; pago de impuesto inmobiliario correspondiente a los años 1980 hasta 1991.

Todo lo que se encuentra corroborado con la prueba informativa que ha producido mediante la cual, previo envío de un oficio judicial a las reparticiones pertinentes, se han agregado informes de la Municipalidad de Río Colorado -28/10/2025- y de la Agencia de Recaudación Tributaria -05/02/2026-, de los que surge que los recibos adjuntos como documental con auténticos y se corresponden con los emitidos por cada organismo.

Seguidamente, tengo a la vista la Primera Copia de la Escritura N° 4 del 13/02/2012 de Cesión de Derechos Posesorios por parte de la Sra. Esther Haydee Marini en favor del Sr. Jorge Alberto Clavell, que le corresponden sobre dos lotes de terreno identificados como Lote 1: Lote 3 de la Manzana 120, Nomenclatura Catastral: 09-1-F-120-03 de 2.500 mts.2; y Lote 2: con Nomenclatura Catastral: 09-1-F-154-02 inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble al Tomo 21 Folio 896 Finca 3774.

En dicho instrumento público, consta que la cesión se realizó a título oneroso por la suma de \$15.000 abonados antes del acto de la cesión; dejándose constancia que la cedente ha ejercido la posesión del inmueble de manera pública, pacífica e ininterrumpida, la que es aceptada por el cesionario quien se subroga en todos los derechos que le corresponden a la cedente.

A continuación obra glosada la Escritura N° 312 del 02/11/2020 de Cesión de Derechos y Acciones Posesorias por parte del Sr. Jorge Alberto Clavell en favor del Sr. Walter Rubén Anduelo respecto del inmueble ubicado en Río Colorado en la intersección de boulevard Alsina y Calle 18 del Barrio Buena Parada que se designa como Parcela 2 de la Manzana 154, con una superficie de 2.500 mts.2, Nomenclatura Catastral: Departamento Catastral 09, Circunscripción 01, Sección F, Manzana 154, Parcela 02, que le corresponden por la cesión de derechos posesorios que le efectuara Esther Haydee Marini por Escritura N° 4 de fecha 13/02/2012.

Asimismo, se deja constancia que la cesión se realizó en forma onerosa abonando el cesionario la suma de \$200.000 pagaderos en efectivo en el acto de la cesión.

Del análisis de la documental reseñada, surge claro entonces que los titulares registrales del inmueble designado como Parcela 2 de la Manzana 154 de Río Colorado, inscripto al Tomo 21 Folio 896 Finca 3774, son los Sres. Pedro y Antonio, ambos de apellido Lanusse y Olaciregui.

Ahora bien con las Cesiones de Derechos acompañadas, instrumentadas en Escrituras Públicas, se acredita que la posesión de dicho inmueble fue detentada primero por la Sra. Esther Haydee Marini hasta el 13/02/2012 siendo continuada por el Sr. Jorge Alberto Clavell hasta el 02/11/2020 y desde ésta última fecha por el Sr. Walter Rubén Anduelo.

Al respecto, es sabido que a los fines de la prescripción para adquirir el dominio, regulado en el Art. 1901 del CCC- se autoriza al sucesor particular a unir su posesión a la de su antecesor, - situación prevista también en el código civil velezano - unión que recibe en doctrina el nombre de accesión de posesiones, siendo uno de sus recaudos que se derive una de la otra por un vínculo de derecho tal como ha sucedido en el caso. Pero, en estos supuestos, no sólo ha de probarse el vínculo o nexo jurídico que la permita, sino que debe necesariamente demostrarse también, a fin de acreditarse la posesión ininterrumpida y pacífica del bien por el término de 20 años requeridos por la ley, los actos posesorios ejecutados por su antecesor y luego, por el mismo. Ello así, en tanto el fundamento sobre el que reposa la figura de la accesión de posesiones es que el poseedor originario transfiere a su sucesor singular, los derechos y ventajas emergentes del estado de hecho de su posesión y así, mediante la accesión, el segundo puede completar el plazo legalmente requerido para reclamar la adquisición de dominio en su favor. (Dres. Molina - Ibañez. Juarez Jorge Horacio s/ Prescripción adquisitiva, Fecha 23/09/2013, Sentencia Nro 401, Cámara Civil y Comercial Común - Sala 3).

Con lo cual, en el caso que nos ocupa, entiendo que para que el cesionario pueda prevalerse de la posesión anterior, debe probar no sólo la posesión de su parte, desde la cesión de derechos en adelante, sino que también tiene la carga procesal de probar la posesión cumplida por su antecesores, es decir respecto a la Sra. Marini y el Sr. Clavell, circunstancias estas que a mi criterio, en base a la prueba obrante en autos, jurisprudencia y doctrina aplicable, adelanto, se encuentran acreditadas.

Véase, que con los comprobantes de pago de las tasas municipales desde 1977 e impuesto inmobiliario desde 1980 efectuados - primeramente- por parte de la Sra. Marini, se acredita la realización de actos posesorios a título de dueña por parte de ésta, y luego por Clavellen forma pública, pacífica e ininterrumpida sobre el inmueble en cuestión durante más de 40 años y hasta la fecha de dictado de la presente sentencia por parte del aquí actor.

Asimismo, con las declaraciones testimoniales producidas en Audiencia de Prueba de fecha 29/08/2025 se tiene acreditado por haber sido todos contestes en afirmar que la Sra. Marini resultó ser la primera poseedora del inmueble, luego Clavell y por ultimo al actor de este proceso.

El testigo Francisco Sequeira, conocido del pueblo de Walter Anduelo, manifestó que el inmueble que pretende usucapir se ubica en el Barrio Buena Parada de Río Colorado, que Walter se lo compró a un pariente y luego le hizo mejoras, alambró, puso plantas, limpió el terreno; el dicente lo identifica como dueño del mismo.

Por último, el deponente Hugo Martin Anduelo, hermano del actor, afirmó que el inmueble objeto de este juicio se encuentra ubicado en el Barrio Buena Parada de Río Colorado, sobre la calle principal que va hacia el Balneario.

Refiere que allí antes vivía la familia Marini que le vendió el lote a Jorge Clavell que es un primo de su madre y luego Walter se lo compró al mencionado; que a partir de ahí le hizo mejoras, alambró, parquizó, y que nunca nadie le reclamó por la parcela.

De las declaraciones testimoniales tengo presente que los deponentes han sido claros y contundentes en cuánto a la posesión ejercida por el actor respecto del inmueble objeto de este proceso y en cuánto a la extensión temporal de la misma de 40 años, sumando diferentes posesiones, identificando como primera poseedora a la Sra. Marini, seguida por Clavell y por último y hasta la actualidad por Anduelo.

Por tanto, corresponde decir aquí que la prueba producida en su conjunto acredita por parte del actor Walter Rubén Anduelo la realización de actos posesorios los que sumados a los de sus predecesores, por el espacio temporal exigido por la ley para la adquisición del dominio vía el instituto de la usucapión.

Asimismo, que la posesión pública, pacífica, continua, ininterrumpida y con "animus domini", ha sido referenciada no sólo por las manifestaciones de los testigos, sino también con la documental agregada en la que consta el pago de servicios e impuestos desde por lo menos desde el año 1980, la realización de mejoras, la adquisición del inmueble por parte de Anduelo en el año 2020 y las posesiones anteriores detentadas por parte de Marini y Clavell.

Por todo ello, siendo que se acredita la posesión invocada desde hace 40 años, considero que corresponde hacer lugar a la presente demanda declarando adquirido el dominio del inmueble de autos por el transcurso del tiempo a favor del actor.

VI.- Las costas del presente proceso, atento la falta de oposición, serán atribuidas por el orden causado, en los términos del Art. 62 segundo párrafo del CPCC.

Los honorarios del Dr. Luis Minieri serán regulados una vez firme o consentida la presente, luego de la audiencia a celebrarse en los términos del Art. 24 de la Ley de Aranceles N° 2.212.

Mientras que con respecto a la intervención de la Defensoría Oficial de Pobres y Ausentes no corresponde regulación de honorarios en atención al modo en que han sido impuestas las costas.

Por todo lo expuesto,

FALLO: I.- Hacer lugar a la demanda de prescripción adquisitiva de dominio incoada por el Sr. Walter Rubén Anduelo respecto del inmueble ubicado en Barrio Buena Parada de Río Colorado, cuya Nomenclatura Catastral es: 09-1-F-154-02, conforme los fundamentos expuestos en los considerando.

II.- Las costas del presente proceso, atento la falta de oposición, serán atribuidas por el orden causado, en los términos del Art. 62 segundo párrafo del CPCC.

III.- Los honorarios del Dr. Luis Minieri serán regulados una vez firme o consentida la presente, luego de la audiencia a celebrarse en los términos del Art. 24 de la Ley de Aranceles N° 2.212.

Mientras que con respecto a la intervención de la Defensoría Oficial de Pobres y Ausentes no corresponde regulación de honorarios en atención al modo en que han sido impuestas las costas.

IV.- Firme o consentida la presente; líbrese el pertinente oficio al Registro de la Propiedad Inmueble, al efecto de la registración del contenido de esta sentencia.

V.- Notificar de conformidad a lo dispuesto por Arts. 120 y 138 del CPCC.
mvm

Dra. Natalia Costanzo
Jueza